

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-03/2015.

DENUNCIANTE: César José Antonio Arias de la Canal.

DENUNCIADOS: Partido Revolucionario Institucional, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato y Martín Salgado Cacho.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día seis del mes de marzo del año dos mil quince.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-03/2015**, formado con motivo del oficio **CM3-SMA-07** remitido por la ciudadana Patricia Cabrera Mora, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el procedimiento especial sancionador **1/2014-PES-CM3**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano César José Antonio Arias de la Canal, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato y Martín Salgado Cacho.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes a continuación descritos:

1. Recepción de la denuncia. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, escrito mediante el cual César José Antonio Arias de la Canal presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato y Martín Salgado Cacho.

Lo anterior derivado de la existencia de propaganda electoral que a juicio del denunciante vulnera disposiciones de la normatividad electoral local; asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

2. Acuerdo de radicación y emplazamiento. El diecinueve de diciembre del año próximo pasado, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, emitió el acuerdo donde tuvo por recibida la queja y/o denuncia planteada por César José Antonio Arias de la Canal, registrándose con el número de expediente **1/2014-PES-CM3**.

En ese mismo auto, se reservó el emplazamiento de los denunciados en tanto no se tuviera el domicilio del ciudadano Martín Salgado Cacho.

Además, se señaló fecha y hora para que la autoridad sustanciadora llevara a cabo la diligencia de inspección o reconocimiento, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda aducida en el escrito de denuncia.

3. Diligencia practicada. El día veinte de diciembre del año dos mil catorce, la autoridad administrativa electoral practicó la diligencia de inspección, donde se constató la existencia de la propaganda identificada por el denunciante en el punto 2 de su escrito de queja.

4. Solicitudes de información. En fecha siete de enero de dos mil quince, la autoridad instructora del procedimiento sancionador, solicitó información al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de que informara si existía alguna relación entre el programa federal “Moviendo a México” y el programa “Moviendo San Miguel”.

Al respecto, dicha autoridad municipal manifestó que no existía relación alguna entre tales programas, dado que el primero es utilizado en el ámbito federal y el segundo es un eslogan municipal.

Por otra parte, a requerimiento del Consejo Municipal Electoral, el Ayuntamiento de referencia también informó que el terreno en donde se ubica el anuncio espectacular denunciado, se encuentra asentado en su totalidad, dentro de la reserva territorial del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; siendo por tanto, propiedad del municipio.

5. Audiencias. El día diecisiete de enero del año en curso, se verificó la primer audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como del Partido Revolucionario Institucional; en tanto, el día veinticinco de

enero de esta anualidad, se celebró la audiencia con relación a Martín Salgado Cacho.

6. Medida cautelar. Mediante auto de fecha veinticuatro de diciembre de la anualidad próxima pasada, se determinó no dictar medida cautelar alguna, al haber considerado la autoridad administrativa electoral, que en relación a los actos denunciados, no se vulneraron los principios rectores de los procesos electorales.

7. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha veintiséis de enero de dos mil quince, la autoridad instructora determinó procedente, remitir el expediente de sanción formado, a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para los efectos determinados en el artículo 378 de la ley electoral en vigor.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. En fecha veintisiete de enero del dos mil quince se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **CM3-SMA-07** en el que la ciudadana Patricia Cabrera Mora, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado Guanajuato, remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **1/2014-PES-CM3**, así como su informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del residente de este organismo jurisdiccional, en fecha veintinueve de enero del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia

del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **1/2014-PES-CM3** y anexos.

3. Radicación. Con las constancias remitidas, por auto de fecha treinta y uno de enero del año en curso, se formó en la tercera ponencia el expediente **TEEG-PES-03/2015**; y se instruyó al Secretario, a efecto de que verificara si en el procedimiento respectivo, no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, de manera que, se colmaran los requisitos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. En base a la certificación levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia, mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor y Ponente, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas inconsistencias por parte de Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado Guanajuato.

Con base en lo anterior, se ordenó la emisión de diversos requerimientos, con la finalidad de mejor proveer, según lo preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local; dirigiéndose éstos a la autoridad administrativa electoral municipal remitente, en los siguientes términos:

1.- Se determine la ubicación precisa del anuncio espectacular que fue materia de denuncia, y del cual se practicó inspección por parte de la autoridad administrativa electoral citada.

Lo anterior, considerando que los datos asentados por la autoridad administrativa electoral en la diligencia de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce no generan certidumbre en relación a tales elementos.

Lo anterior debido a que del contenido de la diligencia de marras, se desprende que la autoridad determina la ubicación de la propaganda denunciada, a través de aproximaciones; lo anterior se comprueba con el extracto de la diligencia en cuestión que a continuación se cita:

“De igual forma se precisa que la estructura Metálica que contiene lo ya antes referido se encuentra a un costado de la carretera aproximadamente a doce o quince metros de la misma.” (Lo remarcado es propio de quien resuelve).

Ergo entonces, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberá hacer referencia específica al lugar donde se ubica el anuncio inspeccionado, auxiliándose para ello de unidades de medida de longitud, así como de los puntos cardinales y en general de cualquier otro elemento que identifique de manera precisa la ubicación del lugar inspeccionado.

2.- De acuerdo a los hechos precisados en la queja, se advierte que el promovente menciona como hechos violatorios de la normatividad electoral un supuesto eslogan utilizado por la autoridad municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, con el siguiente contenido: “Moviendo a San Miguel de Allende”.

A juicio del quejoso dicho eslogan es una aplicación explícita de un lema empleado por el gobierno federal, en uno de sus programas de gobierno y que se compone de la siguiente frase: “Mover a México”.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en autos, específicamente del oficio No. SM-004/2015 de fecha 7 de enero de 2015, suscrito por el Síndico Municipal en San Miguel de Allende, Guanajuato; donde señaló que no hay relación entre los eslogan “Mover a México” y “Moviendo a San Miguel de Allende”, a juicio de quien resuelve, es indispensable que se requiera al Ayuntamiento de marras, a fin de que remita el acta de sesión de pleno y/o cualquier otra constancia que asigne y haga oficial tal eslogan para el gobierno municipal actual, para con ello contribuir al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se concede al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, un término de cinco días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

La autoridad electoral cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad, tal como se hizo constar en la certificación de fecha dieciséis de febrero del año en curso.

Sin embargo, con fecha diecisiete de febrero del año en curso, el Secretario de la Tercera Ponencia, dio cuenta al magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, sobre la existencia de nuevas inconsistencias que impedían hacer el pronunciamiento de fondo en el expediente de sanción remitido.

Atento a lo anterior, con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, se emitió un nuevo requerimiento para la autoridad administrativa, quedando en los términos siguientes:

Guanajuato, Guanajuato dieciocho de febrero de dos mil quince.

Visto el contenido de la certificación que antecede, de la que se desprende que existe omisión en el informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa electoral, consistente en falta de fundamentación del mismo.

En efecto, del análisis del mencionado informe, se desprende que la autoridad omitió precisar el fundamento legal en que sustenta la base de la imputación material del procedimiento sancionador.

De acuerdo con el informe circunstanciado, sobre el segundo punto de la queja, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, determinó:

“Ahora bien con relación al espectacular que refiere el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia, podemos observar que derivado de la contestación del oficio girado a H. Ayuntamiento por esta autoridad, mediante el cual solicita proporcione información sobre que si en el lugar que serbia (sic) como antiguo banco de tapetes y que se actualmente es utilizado como tiradero irregular de escombros, es propiedad del H. Ayuntamiento, y que en cuanto al espectacular ubicado dentro de dicho lugar manifestó que desconoce de quien sea propiedad, con lo anterior este consejo considera que si existe una responsabilidad por parte del H. Ayuntamiento respecto del espectacular que se encuentra dentro del ya citado tiradero, toda vez que de la inspección realizada por este organismo electoral la cual obra dentro del expediente, dicho espectacular si se encontraba en el lugar referido, aun (sic) cuando el denunciado Partido Revolucionario Institucional a través de su representante legal, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada en fecha 17 diecisiete de enero de dos mil quince, manifestó que a la fecha no se encuentra el multicitado espectacular, por lo que solicita se sobresea el presente procedimiento. Por lo anteriormente citado este órgano electoral municipal, considera que existe una corresponsabilidad en la instalación del espectacular que refiere el quejoso entre el H. Ayuntamiento y el denunciado Partido Revolucionario Institucional, violando con ello uno de los principios fundamentales de la ley comicial que es el de derecho de igualdad entre los partidos políticos...”

En efecto, del estudio integral del documento señalado, en ninguno de sus puntos de señala por la autoridad, cuál es el fundamento que a su decir, contiene la causa legal de responsabilidad que se le atribuye a los incoados.

Lo anterior, no es una cuestión menor, pues a juicio de quien resuelve, constituye una grave violación al principio de legalidad que debe regir a los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya configuración se traduce en una afectación a la prerrogativa subjetiva de defensa que tienen los imputados.

En ese orden de ideas, las autoridades, incluidas las de carácter electoral, tienen por mandato constitucional, la obligación de fundar y motivar sus actos.

Por tanto, se hace indispensable hacer algunas precisiones en torno a los lineamientos de lo que debe comprenderse como fundamentación de los actos de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 dieciséis lo siguiente:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...” *Lo resaltado es propio.*

De lo anterior, surge el *principio de legalidad* que deben respetar todas las autoridades, por virtud del cual resulta exigible que todos sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados.

Para mayor ilustración sirve de base en el dictado de esta resolución la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, *Época: Novena Época, de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de Diciembre de 2005, página 162, con el siguiente rubro y texto:*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación

de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De este principio, podemos obtener las condiciones que se imponen, por mandato constitucional, a todo acto de autoridad y que de manera invariable se refiere: a) Que sea por escrito, b) Que provenga de autoridad competente; y c) Que en el documento se expresen los fundamentos y motivos conducentes.

De estos elementos, interesa el relativo a la debida fundamentación, lo que se traduce en el deber que tiene la autoridad de expresar las razones de derecho que tomó en cuenta para emitir su acto.

De acuerdo con el citado artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar adecuada y suficientemente fundados, entendiéndose por lo anterior, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

Lo anterior, no son aspectos superfluos en la emisión de los actos de autoridad, pues precisamente constituyen la génesis que en un momento determinado le sirven de base a los gobernados a efecto de que puedan defenderse jurídicamente, de todos aquellos actos que estimen ilegales o contrarios a las disposiciones legales y constitucionales conducentes.

Este órgano jurisdiccional considera, además, para efectos del procedimiento administrativo, dentro de los requisitos que deben de reunir los actos de autoridad para cumplir apropiadamente con la exigencia de fundamentación legal y considerarlo como correctamente emitido, es necesario que se citen:

- 1.- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, dicho en otras palabras, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado; y
- 2.- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades a las autoridades para emitir el acto.

En este caso, según se aprecia del auto de radicación y el informe emitidos por la autoridad administrativa, mismos que se encuentran transcritos en esta resolución, no se aprecia, la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, traducidos en los supuestos normativos en que se encuadra la conducta imputada a los sujetos incoados.

No obsta lo anterior, que la autoridad haya mencionado en su informe, que cumplió con lo señalado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; como requisitos formales de su informe, pues no se debe perder de vista que la obligación de fundar y motivar sus actos es un mandato constitucional que debe cumplirse.

Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2011, cuyo texto y rubro es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde

respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

En abundamiento a lo anterior, debe considerarse que los imputados tienen el derecho de saber con precisión, los hechos que se les irrogan y las pruebas en que se fundan; además de saber la *causa legal* de responsabilidad que se les atribuye.

Ahora bien, lo anterior, dentro del marco de los procedimientos sancionatorios, constituye, en favor del incoado, su prerrogativa subjetiva de defensa; la cual no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento, sino además, la posibilidad de controvertir la legalidad de la indicada *causa* pues, en su caso, la posible sanción que pudiera aplicarse, dependerá, precisamente, de la causa que se estime comprobada.

A lo anterior, sirve de fundamento, *mutatis mutandi*, Lo establecido en la tesis aislada, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *tomo XXXII, Septiembre de 2010, con el número XVI.1o.A.T.54 A*, *página: 1402*, cuyo texto y rubro son de la siguiente literalidad:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE. De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada. *Lo resaltado es propio.*

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que, emita un nuevo informe circunstanciado, en el que se contenga, el fundamento específico de la imputación que se atañe a los denunciados, y una vez hecho lo anterior, remita dicha documental a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se concede al Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, un término de cinco días contados a partir del día siguiente, en que reciba la notificación del presente proveído.

Notifíquese por oficio a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **personalmente** al denunciante, **César José Antonio Arias de la Canal**, en el domicilio que obra en el expediente de origen; **igualmente** al **Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de San Miguel de Allende, Guanajuato**, a la **Dirección de Desarrollo Social y Humano del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato** y al ciudadano **Martín Salgado Cacho**, en su calidad de denunciados, en el domicilio señalado en autos en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; y finalmente, por **estrados** de este Tribunal, a los demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado adscrito a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña. Doy fe.-

La autoridad electoral cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por esta autoridad.

5. Cómputo del término para resolver el asunto. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de las 17:00 horas, del tres de marzo de dos mil quince, a las 17:00 horas del día cinco del mismo mes y año enunciados, según consta en la certificación que obra a fojas 177 del sumario.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde con lo establecido en el artículo 379, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13,

14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Patricia Cabrera Mora**, mediante oficio número **CM3-SMA-07**, remitió el expediente **1/2014-PES-CM3** y rindió **informe circunstanciado** a este Tribunal respecto al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente ya citado.

Dicho informe circunstanciado, se transcribe a continuación, en el cuerpo de esta resolución:

INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL EXPEDIENTE 01/2014-PES-CM3, CONFORME Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 375 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Este Órgano Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, a veinticinco de enero de dos mil quince, y conforme al **artículo 375** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente 01/2014-PES-CM3 del Procedimientos (sic) Especial Sancionador.

Punto número I.- Relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia. Con fecha 18 de diciembre de 2014, se recibe en este Consejo Municipal Electoral una queja formulada por el ciudadano César José Antonio Arias de la Canal, en contra de (sic) del Partido Revolucionario Institucional, Dirección de Desarrollo Social y Humano del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y Martín Salgado Cacho, por la utilización del eslogan “Moviendo a San Miguel de Allende” en anuncios del Partido Revolucionario Institucional; la utilización del eslogan del programa federal “Moviendo a México” en una entrega masiva de televisores parte de la Dirección de Desarrollo Social y Humano del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y Allende” en anuncios del Partido Revolucionario Institucional; la utilización del eslogan del programa federal “Moviendo a México” en una entrega masiva de televisores por parte de la Dirección de Desarrollo Social y Humano del municipio de San Miguel de Allende; hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.

Punto número II.- Diligencia que se hayan realizado por la autoridad. Una vez recibida la queja, este Consejo Municipal Electoral, lo admite y radica en fecha 19 de Diciembre de 2014 bajo el número de expediente 01/2014-PES-CM3, y procedió a llevar a cabo las siguientes actuaciones dentro del procedimiento de referencia:

- 1.- Auto de fecha diecinueve de diciembre del dos mil catorce, Admisión y radicación.
- 2.- Auto de fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce, requerimiento al denunciado Partido Revolucionario Institucional.
- 3.- Auto de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, oficio de solicitud de información girado a la 02 junta distrital Electoral del INE.
- 4.- Auto de fecha veinticuatro de diciembre en el cual que se niegan las medidas cautelares.

5.- Auto de fecha siete de enero de dos mil quince, requerimiento con apercibimiento, al H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., a efecto de solicitarle de nueva cuenta información no proporcionada y requerida mediante auto de fecha de 19 de diciembre de 2014.

6.- Auto de fecha ocho de enero del dos mil quince, oficio girado a la Dirección de recursos humanos del H. Ayuntamiento de la ciudad de San Miguel de Allende, Gto., a efecto de que proporcione domicilio de uno de los denunciados el C. Martin Salgado Cacho.

7.- Asunto (sic) del once de enero en el que se ordena emplazar a las partes para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en el cual se difiere.

8.- Auto de fecha once de enero de dos mil quince, mediante el cual se ordena correr traslado a las partes, mismo que no fue realizado por razón de abstención de notificación de una de las partes denunciadas en el presente procedimiento, quedando levantada debidamente la razón de abstención.

9.- Auto de fecha catorce de enero del dos mil quince, mediante el cual se ordena llevar a cabo el desahogo de pruebas y alegatos en el presente juicio.

10.- Auto de fecha dieciséis de enero del dos mil quince. Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de proporcionar información sobre si el C. Martin Salgado Cacho, es o no oficialmente su precandidato.

11.- Auto de fecha diecisiete de enero del año en boga, de la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

12.- Auto de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, Requerimiento con apercibimiento al Partido Revolucionario Institucional, solicitándole de nueva cuenta proporcione información sobre si el C. Martin salgado Cacho es o no su candidato oficial, para contender por la alcaldía de esta ciudad, lo anterior en virtud de ser este uno de los denunciados en el procedimiento.

13.- Auto de fecha veintiuno de enero del año en curso, en la que se señala fecha para el desahogo de pruebas y alegato únicamente con el denunciado Martin Salgado Cacho, misma que se difiere.

14.- Razón de abstención del día veintiuno de enero del año en curso, del denunciado Martin Salgado Cacho y/o José Martin Salgado Cacho.

12.- Auto de fecha veintidós de enero del año en curso en la que se señala fecha y hora para el desahogo de pruebas y alegatos. Únicamente con el denunciado Martin Salgado Cacho y/o José Martin Salgado Cacho.

13.-

Punto número III.- Las pruebas aportadas por las partes. Se detallan las mismas.

1.- El Quejoso aporto como pruebas documentales privadas, dos hojas con una imagen impresa, en cada una de ellas, mismas que anexo desde su escrito inicial de queja o denuncia.

2.- En cuanto al denunciado Dirección de desarrollo social y Humano, No ofreció ninguna prueba.

3.-En cuanto al denunciado Partido Revolucionario Institucional, No ofreció ninguna prueba.

4.- En cuanto al denunciado JOSE MARTIN SALGADO CACHO, no ofreció ninguna prueba.

Prueba IV.- Las demás actuaciones realizadas. Se llevaron a cabo por este organismo electoral las siguientes

1.- Diligencia de inspección o reconocimiento respecto al espectacular mencionado por el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia realizado por este órgano de fecha veinte de diciembre del dos mil catorce.

2.- Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de fecha diecisiete de enero del dos mil quince, sin comparecencia del quejoso ni persona alguna que lo represente, estando

presentes los denunciados: Partidos Revolucionario Institucional, a través de su representante Legal, y la Dirección de desarrollo Social y humano, a través de su Representante legal.

3.- Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos de fecha veintiocho de enero del dos mil quince, sin comparecencia del quejoso ni persona alguna que lo represente, estado presente el denunciado Martin Salgado Cacho y/o José Salgado Cacho, a través de su representante legal.

4.- Visto el estado procedimental del presente asunto y en virtud de que no existen diligencias pendientes por desahogar se ordena remitir el presente expediente, al Tribunal Estatal Electoral, de Guanajuato, junto con el informe circunstanciado, previsto en el artículo 375 de la ley de instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato.

Punto número V. CONCLUSIONES SOBRE LA QUEJA O DENUNCIA: Toda vez de las actuaciones celebradas por este órgano electoral de San Miguel de Allende, Gto. Desde la recepción del escrito inicial de queja y/o denuncia, así como de las actuaciones celebradas por esta autoridad substanciadora, y del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por cada una de las partes en el presente expediente de numero (sic) 01/2014-PES-CM3, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, este Órgano Electoral Municipal, opina que se trata de una queja vaga, genérica oscura, en la que no existe una relación y narración de hechos tanto de tiempo modo y lugar en su escrito de queja, de igual forma las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes para poder asegurar que existe una violación a la normativa electoral, sin embargo no para poder asegurar que existe una violación a la normatividad electoral, sin embargo no pasa desapercibido por este Consejo, de que no existan acciones contrarias a la ley comicial de la materia, por lo que desde un punto de vista general, podemos opinar que con relación al eslogan moviendo a San Miguel, no hay una relación directa con el eslogan federal que dice "moviendo México", ya que se trata de una propaganda partidista genérica que no implica hace alusión a la propaganda de algún candidato en particular, ya que no es un llamado expreso al voto a favor o en contra de algún candidato, por lo que hace a la entrega de televisores, por la dirección de desarrollo social y humano, no hay una prueba directa, es solo el dicho del quejoso con una fotografía que aporó en la que no se muestra claramente la participación de dicha dirección del H. Ayuntamiento, así como del ciudadano José Martin Salgado Cacho.

Ahora bien con relación al espectacular que refiere el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia, podemos observar que derivado de la contestación del oficio girado a H. Ayuntamiento por esta autoridad, mediante el cual solicita proporcione información sobre que si en el lugar que serbia (sic) como antiguo banco de tapetes y que se actualmente es utilizado como tiradero irregular de escombros, es propiedad del H. Ayuntamiento, y que en cuanto al espectacular ubicado dentro de dicho lugar manifestó que desconoce de quien sea propiedad, con lo anterior este consejo considera que si existe una responsabilidad por parte del H. Ayuntamiento respecto del espectacular que se encuentra dentro del ya citado tiradero, toda vez que de la inspección realizada por este organismo electoral la cual obra dentro del expediente, dicho espectacular si se encontraba en el lugar referido, aun (sic) cuando el denunciado Partido Revolucionario Institucional a través de su representante legal, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada en fecha 17 diecisiete de enero de dos mil quince, manifestó que a la fecha no se encuentra el multicitado espectacular, por lo que solicita se sobresea el presente procedimiento. Por lo anteriormente citado este órgano electoral municipal, considera que existe una corresponsabilidad en la instalación del espectacular que refiere el quejoso entre el H. Ayuntamiento y el denunciado Partido Revolucionario Institucional, violando con ello uno de los principios fundamentales de la ley comicial que es el de derecho de igualdad entre los partidos políticos. A hora (sic) bien respecto de las actuaciones referentes en el expediente que se actúa con respecto al ciudadano José Martin Salgado Cacho, y de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos del ciudadano de referencia, se puede observar que no hay suficientes elementos que lo vinculen con los hechos referidos por el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia así como de las pruebas aportadas por el mismo, con respecto del demandado en mención con (sic):

De igual forma, se transcribe, el contenido de la parte relativa del segundo informe justificado, emitido por la autoridad administrativa electoral, para pronunciarse sobre el fundamento

legal en que sustenta la base de la imputación material del procedimiento sancionador:

Ahora bien, en opinión de esta autoridad electoral administrativa, el ayuntamiento de San Miguel de Allende y el Partido Revolucionario Institucional, violaron lo estipulado en el artículo 202, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disposición normativa que al ser interpretada de forma sistemática con las demás fracciones del citado artículo, establece la prohibición a los partidos políticos y candidatos de colgar o fijar propaganda electoral en inmuebles de propiedad pública.

Al respecto, el numeral citado establece las reglas siguientes:

“[...] **Artículo 202.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

La propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia. [...]” . **Lo resaltado es propio.**

Del anterior precepto se desprenden diversas prohibiciones para la colocación de propaganda en bienes de propiedad pública, las cuales tienen sentido si se ven a la luz de los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y de imparcialidad en el uso de recursos públicos, pues con estas reglas se garantiza que en los espacios de propiedad pública no se coloque propaganda electoral, para así evitar que el partido político de gobierno en turno se vea beneficiado con la colocación de propaganda en esos sitios.

Cabe señalar que la prohibición de colocar propaganda al interior de los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, encuentra una excepción en el artículo 201 en relación con el 196 de la ley comicial local, y que es aquella en la que las autoridades pueden conceder gratuitamente a partidos políticos o candidatos el uso

de locales cerrados, con la obligación de dar trato equitativo a todos los partidos políticos que participen en la elección.

En ese sentido, es dable sostener que la prohibición para colocar propaganda en monumentos o **edificios** de propiedad pública, atiende también a aquellos inmuebles en los que, a pesar de no contener una construcción fija, sean de propiedad pública. Lo anterior, en razón de que la norma busca que todos los partidos políticos cuenten con la igualdad de oportunidades en la contienda electoral.

Además de lo anterior, la Sala Superior ha determinado que el principio que reza “Lo no prohibido, está permitido”, no es aplicable para todos los actos de los partidos políticos, pues estos pueden hacer todo lo que no está prohibido siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni **contravengan disposiciones del orden público**. Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS**.

Luego entonces, si con la colocación de la propaganda denunciada se conculcan los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el manejo de los recursos públicos, los cuales se encuentran previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposiciones de orden público), es inconcuso que existe una prohibición para que el Partido Revolucionario Institucional colocara la propaganda tantas veces mencionada, esto aun y cuando no exista en el texto legal una disposición en concreto para referirse a inmuebles baldíos- como en el particular sucede-, pues el artículo 202 de la ley comicial señalada, hace referencia a diversos bienes de propiedad pública.

Por tanto, el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de San Miguel de Allende violaron lo dispuesto en el artículo 202, fracción v de la ley electoral local al colocar-el primero de ellos- propaganda en un inmueble propiedad del municipio de San Miguel Allende, existiendo a su vez, responsabilidad por parte del Ayuntamiento de San Miguel de Allende al permitir la colocación de dicha propaganda en un inmueble de su propiedad.

Esto se corrobora con los medios de prueba que obran en el presente expediente. En primer lugar se encuentra la inspección de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, en la cual se constató la existencia de un espectacular con propaganda del Partido Revolucionario Institucional en el inmueble ubicado al costado norte de la carretera federal procedente de Querétaro, a 500 metros aproximadamente de la zona urbana.

En segundo lugar, obra en el sumario el oficio número SM-021/2015 de fecha trece de enero de dos mil quince, signado por el licenciado José Luis Chagoyán Cabrera, Síndico del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, mediante el cual afirma que el inmueble en el que se encontraba el espectacular denunciado con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, el cual servía como antiguo banco de tapetes y que actualmente es utilizado como un tiradero irregular de escombros, es propiedad del municipio de San Miguel de Allende.

No pasa desapercibido que en el oficio antes referido, el Síndico de ese Ayuntamiento manifiesta desconocer la propiedad de dicho espectacular, sin embargo, no existe en el presente asunto algún medio de prueba que acredite que el Ayuntamiento de San Miguel de Allende realizó alguna acción tendente a retirar la propaganda señalada, o bien, denunciar la invasión a la propiedad del Municipio de San Miguel de Allende, provocando con dicha omisión la violación a la normatividad electoral.

Al respecto, en el presente asunto tampoco existe medio de prueba que acredite que el espectacular materia de la denuncia se encontraba dentro del supuesto de excepción previsto en el artículo 201 en relación con el 196 de la ley comicial local.

En ese orden de ideas, en opinión de esta autoridad administrativa electoral, se actualiza la violación al artículo 202, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al ciudadano José Martín Salgado Cacho, de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos del ciudadano de referencia, se puede observar que no hay suficientes elementos que lo vinculen con los hechos referidos por el quejoso en su escrito inicial de quejo y/o denuncia así como de las pruebas aportadas por el mismo, con respecto del demandado en mención con.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

TERCERO.- Por su parte, César José Antonio Arias de la Canal, por su propio derecho, promovió la queja que inició el Procedimiento Especial Sancionador; ésta se transcribe a continuación:

San Miguel de Allende, Gto., a 18 de diciembre de 2014

Por mi propio derecho, con domicilio para recibir notificaciones en Aldama 9, Centro, San Miguel de Allende, Gto., y en ejercicio de los derechos que otorga la Constitución General de la República, solicito atentamente la intervención inmediata del Instituto, a través de medidas cautelares, para revisar y en su caso clausurar los anuncios espectaculares del Partido Revolucionario Institucional (PRI), los cuales están siendo colocados en diversas localidades por dicho partido y/o por la Presidencia Municipal de San Miguel Allende. Nuestra solicitud se basa en la abierta contravención a la normatividad electoral tanto estatal como federal por lo menos de tres maneras:

1.- La utilización del eslogan "Moviendo San Miguel de Allende" que figura en un buen número de los anuncios del PRI, es una aplicación explícita del lema empleado por el Gobierno Federal "Moviendo a México", ya que aprovecha de manera facciosa un recurso oficial con la presumible intención de inducir el voto en los comicios venideros. Las evidencias resultan inocultables: los 18 mil televisores recibidos por personas de escasos recursos del Municipio durante el pasado mes de noviembre, como parte del programa federal de actualización digital, fueron entregados en cajas de cartón sobre las cuales figuraba el lema "Moviendo a México". Dicha entrega masiva de televisores fue realizada por personal de la Dirección de Desarrollo Social y Humano del Municipio, cuyo titular, hasta el mes de noviembre, era el C. Martín Salgado Cacho, actual candidato del PRI a la Presidencia Municipal.

2.- Uno de los principales espectaculares del PRI, ubicado al costado norte de la carretera federal procedente de Querétaro, a 500 metros aproximadamente de la zona urbana, está asentado en su totalidad dentro de una reserva territorial del Municipio, la cual operaba como antiguo banco de tepetate y hoy como tiradero irregular de escombros y basura. La ubicación de dicho anuncio viola abiertamente la legislación electoral, la cual no permite que los inmuebles e instalaciones de cualquiera de los tres niveles de gobierno sean utilizados para la fijación de propaganda de un partido político. Consideramos que es obligación ineludible del IEEG determinar la responsabilidad de esta actuación, ya sea PRI, de la Presidencia Municipal o de ambas instancias.

3.- La instalación masiva de propaganda política fuera de los tiempos establecidos por la Ley para las campañas políticas, como es el caso, rompe con el principio de equidad en las contiendas y constituye, en nuestra opinión, otra violación a la normatividad electoral vigente por parte del PRI.

En consecuencia, solicito que la intervención del IEEG, ante estas claras contravenciones a la legislación electoral se lleven a cabo de manera expedita, a través de las medidas cautelares que la propia Ley establece, con independencia de ulteriores medidas jurisdiccionales.

CUARTO.- Por otra parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron en las audiencias respectivas, ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes para defender

su postura, como se advierte en sus respectivas manifestaciones, insertas en este apartado:

Del Partido Revolucionario Institucional:

EN CUANTO AL PRIMER PUNTO AL ESCRITO DE QUEJA QUE INTERPONE EL C. CESAR JOSÉ ANTONIO ARIAS DE LA CANAL Y EN VIRTUD QUE EL MISMO MANIFIESTA QUE SE TRATA DE UN PROGRAMA FEDERAL, ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CONSIDERO QUE NO ES EL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LO QUE SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE Y SE SOBRESEA RESPECTO A ESTE PRIMER PUNTO LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 FRACCION SEGUNDA EN RELACIÓN CON ARTICULO 43 FRACCIÓN PRIMERA DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MÁXIME QUE ASÍ LO MANIFIESTA ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN AUTO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. Y EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DEL ESLOGAN MOVIENDO SAN MIGUEL DE ALLENDE, MANIFIESTO QUE EN DICHO ESLOGAN NO CONTIENE NINGÚN LLAMADO EXPRESO AL VOTO EN CONTRA O A FAVOR DE UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO, POR LO TANTO NO VIOLA NINGUNA LEY ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, ASÍ COMO TAMPOCO A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. RESPECTO AL PUNTO NÚMERO DOS DEL ESCRITO DE QUEJA SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO Y SE SOBRESEA EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA NO EXISTE EL ESPECTACULAR UBICADO EN EL PUNTO QUE REFIERE EL QUEJOSO, QUEDANDO SIN MATERIA LO REFERENTE A ESTE PUNTO. EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO TRES RESPECTO AL PUNTO TRES DEL ESCRITO DE QUEJA Y LUEGO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE A (sic) DEJADO SIN MATERIA ESTE PUNTO POR LOS RAZONAMIENTOS SEÑALADOS EN DICHO ACUERDO, MANIFESTÓ (sic) MI CONFORMIDAD A LO RESUELTO POR DICHA AUTORIDAD. EN CUANTO A LAS PRUEBAS ME RESERVO MI DERECHO PARA OFRECERLAS”.

“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIR (sic) EN VÍA DE ALEGATOS LA CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA QUE PROMOVIÓ EL C. CESAR JOSÉ ANTONIO ARIAS DE LA CANAL, EN VIRTUD QUE CONSIDERO QUE DICHO ESCRITO DE QUEJA ES IMPRECISO Y OSCURO, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO NI MOTIVADO LO SOLICITADO POR EL QUEJOSO O DENUNCIANTE, POR LO QUE SOLICITO SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR”.

De la Dirección de Desarrollo Social y Humano:

A NOMBRE DE MÍ REPRESENTADO MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO Y EN CONSECUENCIA DE UNO DE SUS ÓRGANOS Y QUE LO ES LA DIRECCIÓN DE SERVICIO SOCIAL Y HUMANO DEL MUNICIPIO ANTES MENCIONADO NIEGO LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA FORMULADA POR EL C. CESAR JOSE ANTONIO ARIAS DE LA CANAL QUIEN DE MANERA MALICIOSA Y SIN MEDIO DE PRUEBA IDÓNEA PRETENDE ATRIBUIRLE A MIS REPRESENTADO LOS HECHOS MISMOS QUE NARRA EN SU ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIAN, LO ANTERIOR ES ASÍ PUES EL (sic) QUEJOSOS Y/O DENUNCIANTES NO SE UBICÓ NI DE MANERA MÍNIMA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR AL MOMENTO DE NARRA SU ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA, POR LO TANTO SOLICITO A LA AUTORIDAD QUE HA DE RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO HAGA VALER DE MANERA OFICIOSA LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y EN CONSECUENCIA DE SOBRESEIMIENTO QUE SE ACTUALIZA DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EN CUANTO A LAS PRUEBAS NO OFREZCO NINGUNA OTRO MAS QUE LAS QUE OBRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE LOS (sic) OCUPA”

“LO VOY A RENDIR DE MANERA ORAL, DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CESAR JOSÉ ANTONIO ARIAS DE LA CANAL CONTRA DE MI REPRESENTADO, DE

ESTE MISMO NO SE DESPRENDE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR Y COMO LO PRETENDE HACER VER EL QUEJOSO Y/O DENUNCIANTE NINGÚN ACTO EN SU TIPO DE PROSELITISMO ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA DE ELLO MI REPRESENTADO NO HA VIOLADO LA NORMATIVA ELECTORAL TANTO ESTATAL COMO FEDERAL, LO ANTERIOR ES ASÍ, PUES CON EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SÍNDICO PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO A LOS REQUERIMIENTOS HECHOS POR ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE GUANAJUATO SE DESVIRTUARON CLARA Y COMPLETAMENTE LOS ACTOS QUE EL QUEJOSO Y/O DENUNCIANTE PRETENDE ATRIBUIR A MI REPRESENTANTE.”

**De Martín Salgado Cacho, a través de su autorizado Hernán
Aguilar Rodríguez:**

“RESPECTO AL ESCRITO DEL DENUNCIA (sic) AL HECHO PRIMERO EL MISMO NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO DEL CIUDADANO, JOSÉ MARTIN SALGADO CACHO, EN ATENCIÓN A QUE EL NO A (sic) REALIZADO POR SI O INTERPÓSITA PERSONA PINTA DE BARDAS CON EL ESLOGAN MOVIENDO A SAN MIGUEL DE ALLENDE ASÍ MISMO Y RESPECTO AL PROGRAMA DE ENTREGA DE PANTALLAS MANIFIESTO QUE EL MISMO NO ES DE ORDEN O COMPETENCIA MUNICIPAL SINO COMO ES DE TODOS SABIDO DE GOBIERNO FEDERAL, EXISTIENDO COLABORACIÓN E INSTRUCCIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MISMO EN EL MUNICIPIO, ASÍ MISMO Y RESPECTO A CUALQUIER OTRA ASEVERACIÓN DEL QUEJOSO SE NIEGA POR SER FALSA. NO MENOS CIERTO QUE LOS HECHOS QUE SE CONTESTAN SOLO ADVIERTEN APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL DENUNCIANTE SIN APRECIARSE TINTES POLÍTICOS INDUCCIÓN AL ELECTORADO A VOTAR POR DETERMINADA PERSONA IGUALMENTE DICHS ACTOS NO CONSTITUYEN PROMOCIÓN DE UNA PLATAFORMA POLÍTICA DETERMINADA POR LO CUAL EN NINGÚN MOMENTO SE VULNERA LO DISPUESTO POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NI EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LO CUAL SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE Y SE SOBRESEA RESPECTO A ESTE PUNTO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 CUARENTA Y DOS FRACCIÓN SEGUNDA EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 43 CUARENTA Y TRES FRACCIÓN PRIMERA DEL REGLAMENTO ANTES MENCIONADO.

RESPECTO AL SEGUNDO HECHO SE CONTESTA, QUE EL MISMO NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER HECHO PROPIO, YA QUE DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE MISMAS QUE FUERON OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN NINGÚN MOMENTO SE EVIDENCIA LA EXISTENCIA DEL ESPECTACULAR QUE ALUDE EL DENUNCIANTE, EN TAL VIRTUD RESULTA OSCIOSO EL ESTUDIO DE ESTE HECHO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD YA QUE SE TRATA DE HECHOS NO SUSTENTADOS NI PROBADOS POR LO CUAL SOLICITO EL SOBRESEIMIENTO EN LOS TERMINOS LEGALES DESCRITO EN EL ANTERIOR PUNTO.

RESPECTO AL HECHO MARCADO COMO TERCERO POR EL DENUNCIANTE, EL MISMO NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO POR EL CIUDADANO JOSÉ MARTIN SALGADO CACHO, PUNTUALIZANDO A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL QUE EL MISMO ES VAGO Y OSCURO NO DEBIENDO SER TOMANDO EN CUENTA DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

“1.- DENTRO DEL SUMARIO CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO EN NINGUN MOMENTO SE DEMUESTRA QUE EL C. JOSÉ MARTIN SALGADO CACHO, HAYA REALIZADO POR SI, O POR INTERPÓSITA PERSONA PANTALLAS A BENEFICIARIOS DE UN PROGRAMA FEDERAL, CON EL OBJETO DE OBTENER ALGÚN BENEFICIO.

2.- CON LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL QUEJOSO DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO SE PRUEBA QUE LE (sic) CIUDADANO JOSÉ MARTIN SALGADO CACHO HAYA REALIZADO POR SI O INTERPÓSITA PERSONA PINTA DE BARDA, MUCHO MENOS LA COLOCACIÓN DEL ESPECTACULAR COMO LO REFIERE EL QUEJOSO.

3.- QUE LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE MISMAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE SE ACTÚA, Y DEL ANÁLISIS DE LAS MISMAS ES EVIDENTE QUE NINGUNA DE ELLAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES DE IDONEIDAD, PERTINENCIA Y PROPORCIONALIDAD, QUE EXIGE LA LEY. ASI MISMO, Y ANALIZANDO EL MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO SE APRECIAN MANIFESTACIONES, ALUSIÓN, NI SIGNO ALGUNO QUE REFIERA A LA INCITACIÓN DEL VOTO EN NINGÚN SENTIDO, POR LO QUE AL NO EXISTIR ELEMENTOS DE LOS CUALES SE DESPRENDA EL

PROPÓSITO DE LA DENUNCIA AL C. JOSÉ MARTIN SALGADO CACHO PARA OBTENER UN FIN ESPECÍFICO.

4.- POR LO ANTERIORMENTE EXPRESADO Y CON LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE SE ACTÚA, QUEDA PLENAMENTE DEMOSTRADO QUE EL C. JOSÉ MARTIN SALGADO CACHO EN NINGÚN MOMENTO A (sic) VIOLÓ LO DISPUESTO POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NI EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RESULTANDO OCIOSO (SIC) E IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO”.

QUINTO.- Lo anterior dio lugar a la conformación del expediente del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve. Se advierte del mismo el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

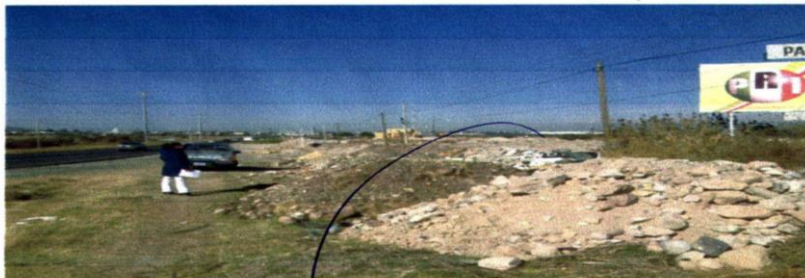
A).- Impresión de 2 imágenes fotográficas aportadas por el denunciante, que revelan el eslogan “Mover México” y “Moviendo San Miguel de Allende”.





B).- Inspección practicada por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de diversos lugares, con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada. Diligencia que se encuentra visible a fojas 12 a 15 del expediente en que se actúa.

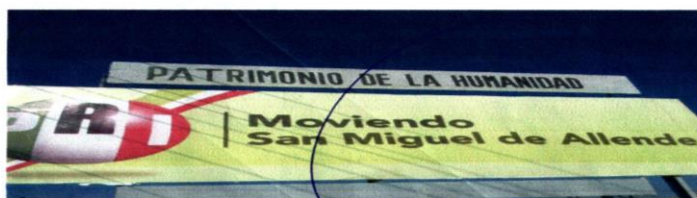
En tal inspección se recabaron 5 imágenes fotográficas tomadas por la autoridad instructora, en fecha 20 de diciembre de 2014, de las que se aprecia un espectacular con la leyenda "PRI MOVIENDO SAN MIGUEL DE ALLENDE"



ANEXO 3



ANEXO 4



ANEXO 1



ANEXO 2



ANEXO 5

C).- Informes rendidos por el Síndico del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante los cuales da respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad instructora administrativa electoral, mismos que son visibles a fojas 74 y 81 de este expediente.

D).- Inspección practicada por la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato; respecto al lugar donde se sitúa el anuncio denunciado, con la finalidad de precisar ubicación, dando cumplimiento al requerimiento ordenado por este tribunal en auto de cuatro de febrero del año en curso.

SEXTO.- Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada se circunscribe al estudio de un *Procedimiento Especial Sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales observables en la misma.

Se debe tener en cuenta, que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, pues se encuentran determinados por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas; toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral, pues implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la

conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi*, que en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto a tratar; se hará bajo las reglas siguientes:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes y son

fundamentales para la existencia del Estado mismo, mientras tanto la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir: los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, esto significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales; pero debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis inserta en el cuerpo de esta resolución y resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público

Estatual y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, sino también, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias derivadas de dicho actuar, son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución y constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levisimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento

determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en

cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que César José Antonio Arias de la Canal, le atribuye a los denunciados.

Ahora bien, de conformidad con dicha queja; así como en la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las imputaciones argumentadas en contra de los sujetos incoados, se constriñen a señalar que se infringió la normativa electoral, al menos de tres maneras:

I.- En primer término, el quejoso considera que se vulnera la normatividad electoral, por el Partido Revolucionario Institucional, con la utilización del eslogan “*Moviendo San Miguel de Allende*”

que figura en un buen número de los anuncios de dicho instituto político; pues considera es una aplicación explícita del lema empleado por el Gobierno Federal, que es del tenor “*Moviendo a México*”.

Afirma que dicho partido denunciado aprovecha de manera facciosa un recurso oficial, con la presumible intención de inducir el voto en los comicios venideros.

A decir del quejoso, no puede ocultarse que en el mes de noviembre del año 2014, se entregaron dieciocho mil televisores a personas de escasos recursos en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, teniendo la intervención de la Dirección de Desarrollo Social y Humano del municipio en cita, cuando su titular era Martín Salgado Cacho.

Entregándose dichos aparatos, en cajas de cartón que contenían el lema “*Moviendo a México*”, siendo el anterior parte de un programa federal.

II.- Con la colocación de un anuncio espectacular en un inmueble que constituye reserva territorial del municipio referido; ante ello, cita el quejoso, que se determine la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y/o de la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

III.- Con la instalación masiva de propaganda política fuera de los tiempos establecidos en Ley.

Sobre este último punto de la queja, debe precisarse que la autoridad administrativa electoral consideró descartar el

seguimiento de dicho reclamo, pues el denunciante no narró de manera clara y precisa, los hechos materia de su impugnación.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que en su parte conducente, es de la siguiente literalidad:

“Por lo que hace a los hechos referidos en el punto tres del escrito de queja, éstos **no serán materia** del presente procedimiento, en virtud de que no son narrados de forma clara y precisa, ni se acompaña prueba de su existencia. Lo anterior sin menoscabo del derecho que tiene el denunciante de instar un nuevo procedimiento respecto de hechos que considere violatorios de la normatividad electoral...”

Por tanto, en atención a lo determinado por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, los hechos narrados en el punto 3 de la denuncia, quedan descartados en la presente sentencia.

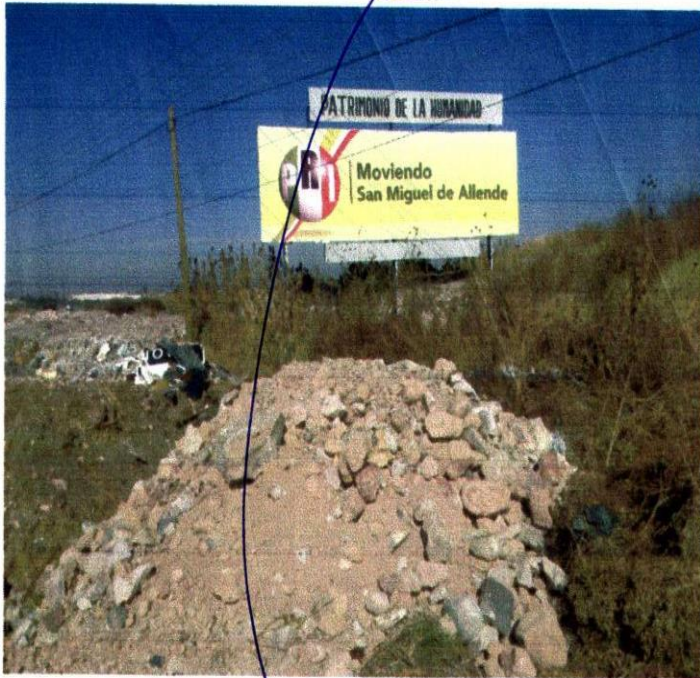
I. Estudio de la primera imputación materia de la queja.-

En el primero de sus aquejamientos planteados, el denunciante se aqueja del hecho de que el Partido Revolucionario Institucional utilizó el eslogan del Gobierno Federal “Moviendo a México”, al presentar en diversas bardas del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, la frase “Moviendo a San Miguel de Allende”.

Dicha circunstancia se encuentra acreditada, al menos por lo que hace a un anuncio propagandístico del partido denunciado, con la prueba de inspección ocular practicada por la autoridad administrativa en fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, donde se tomaron las siguientes imágenes, que constatan la existencia de la propaganda denunciada:



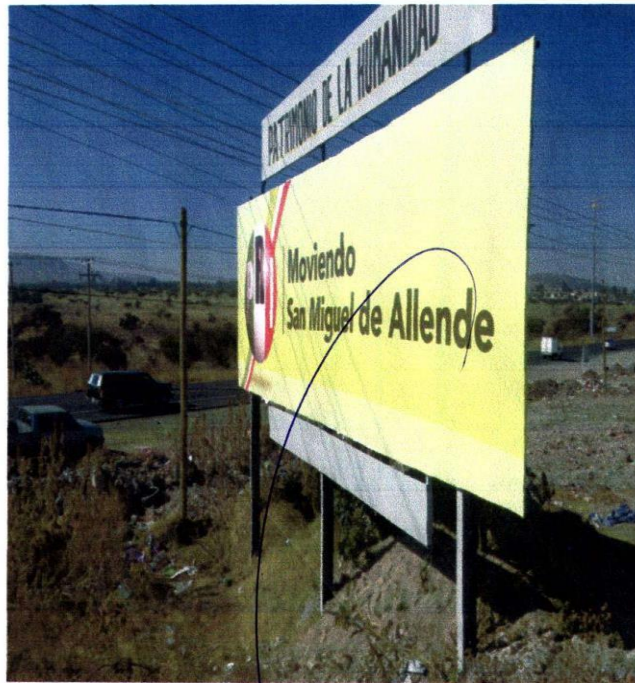
ANEXO 1



ANEXO 2

[Handwritten signature]





Con fundamento en lo regulado por los numerales 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado las inspecciones de mérito, acorde a las formalidades de ley, merecen el carácter de prueba plena para tener por demostrado la fijación de la propaganda denunciada.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia 28/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que

efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sin embargo, el reclamo planteado, donde el denunciante señala, que al emplear la frase: **“MOVIENDO A SAN MIGUEL DE ALLENDE”**; en algunas bardas del municipio indicado, el Partido Revolucionario Institucional, utiliza de manera indebida, el eslogan del Gobierno Federal intitulado **“MOVIENDO A MEXICO”** no actualiza alguna infracción por parte del instituto político denunciado.

Lo anterior dado que, el hecho de que en su propaganda denunciada el Partido Revolucionario Institucional, haya venido haciendo una apología del programa del Gobierno Federal denominado **“Moviendo a México”**, no implica que dicha circunstancia, sea sancionable contra el instituto político en comento.

Ello obedece a que, el empleo de vocablos o frases de los gobiernos, o sus derivaciones, no están vetados para los partidos políticos.

Lo que se deduce del contenido de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, que el uso y difusión de los programas de gobierno con fines electorales, está vedado para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente, de los tres órdenes de gobierno

Sin embargo, esa prohibición no existe para el caso de los partidos políticos, por lo que dichas entidades sí pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral.

Lo anterior, en tanto que, dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los partidos que expresen su acuerdo o desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Así lo definió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia firme **2/2009** que indica:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores

Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.¹

Por tanto, con base en las consideraciones ya vertidas, no trascienden a lo determinado las fotografías aportadas con su escrito inicial del denunciante de una persona mostrando, lo que al parecer es una caja de cartón con la leyenda *Moviendo a México*, ni la fotografía de lo que aparente ser una barda con el eslogan *Moviendo a San Miguel de Allende*, así como la información rendida por el síndico de San Miguel de Allende, Guanajuato; sobre la aprobación del ayuntamiento de dicha localidad del eslogan *Moviendo a San Miguel de Allende*.

Ello dado que, como antes se mencionó que aun quedando probado que el partido político denunciado ha venido haciendo uso de una frase del gobierno federal, dicha conducta no es sancionable conforme a la normatividad vigente.

II. Estudio de la segunda imputación materia de la queja.-

En relación al segundo punto de la queja, el denunciante, de manera literal preciso en su ocurso lo siguiente:

2.- Uno de los principales espectaculares del PRI, ubicado al costado norte de la carretera federal procedente de Querétaro, a 500 metros aproximadamente de la zona urbana, está asentado en su totalidad dentro de una reserva territorial del Municipio, la cual operaba como antiguo banco de tepetate y hoy como tiradero irregular de escombros y basura. La ubicación de dicho anuncio viola abiertamente la legislación electoral, la cual no permite que los inmuebles e instalaciones de cualquiera de los tres niveles de gobierno sean utilizados para la fijación de propaganda de un partido político. Consideramos que es obligación ineludible del IEEG determinar la

¹ Registro: 1204. Cuarta Época. **Jurisprudencia**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28. Materia: Electoral. Tesis: 2/2009. Pág. 27.

responsabilidad de esta actuación, ya sea PRI, de la Presidencia Municipal o de ambas instancias.

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de su informe circunstanciado, y en relación a este punto, determinó:

“Ahora bien con relación al espectacular que refiere el quejoso en su escrito inicial de queja y/o denuncia, podemos observar que derivado de la contestación del oficio girado a H. Ayuntamiento por esta autoridad, mediante el cual solicita proporcione información sobre que si en el lugar que serbia (sic) como antiguo banco de tapetes y que se actualmente es utilizado como tiradero irregular de escombros, es propiedad del H. Ayuntamiento, y que en cuanto al espectacular ubicado dentro de dicho lugar manifestó que desconoce de quien sea propiedad, con lo anterior este consejo considera que si existe una responsabilidad por parte del H. Ayuntamiento respecto del espectacular que se encuentra dentro del ya citado tiradero, toda vez que de la inspección realizada por este organismo electoral la cual obra dentro del expediente, dicho espectacular si se encontraba en el lugar referido, aun (sic) cuando el denunciado Partido Revolucionario Institucional a través de su representante legal, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada en fecha 17 diecisiete de enero de dos mil quince, manifestó que a la fecha no se encuentra el multicitado espectacular, por lo que solicita se sobresea el presente procedimiento. Por lo anteriormente citado este órgano electoral municipal, considera que existe una corresponsabilidad en la instalación del espectacular que refiere el quejoso entre el H. Ayuntamiento y el denunciado Partido Revolucionario Institucional, violando con ello uno de los principios fundamentales de la ley comicial que es el de derecho de igualdad entre los partidos políticos...”

Ahora bien, del estudio del informe circunstanciado elaborado por la autoridad administrativa, se pudo constatar que el mismo adolecía de fundamentación, en relación a la falta atribuida a los incoados.

En efecto, del estudio integral del informe en cuestión, en ninguno de sus puntos se precisaba por la autoridad, cuál era el fundamento que, a su decir, contenía la causa legal de responsabilidad atribuida a los incoados.

Lo anterior, no era una cuestión menor, pues a juicio de quien resuelve, constituía una grave violación al principio de legalidad que debe regir a los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya configuración se traduce en una afectación a la prerrogativa subjetiva de defensa que tienen los imputados.

En ese orden de ideas, se requirió al Consejo Municipal Electoral, de la ciudad de San Miguel Allende, Guanajuato, para que en su informe circunstanciado, señalara el precepto legal que fue infringido por los incoados.

Ahora bien, con tal requerimiento, de ninguna manera se conminó a la autoridad administrativa electoral a que se pronunciara sobre el tema de fondo de la responsabilidad, es decir, sobre si la conducta constituía o no una infracción y su eventual encuadramiento en el precepto legal base de la prohibición.

Por el contrario, debe estimarse que las autoridades, incluidas las de carácter electoral, tienen por mandato constitucional, la obligación de fundar y motivar sus actos.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 dieciséis lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **fundé** y **motivé** la causa legal del procedimiento...” *Lo resaltado es propio.*

De lo anterior, surge el *principio de legalidad* que deben respetar todas las autoridades, por virtud del cual resulta exigible que todos sus actos se encuentren debidamente fundados y motivados.

Para mayor ilustración sirve de base en el dictado de esta resolución la tesis de jurisprudencia *1a./J. 139/2005, Época: Novena Época, de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de Diciembre de 2005, página 162*, con el siguiente rubro y texto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De este principio, podemos obtener las condiciones que se imponen, por mandato constitucional, a todo acto de autoridad y que de manera invariable se refiere: a) Que sea por escrito, b) Que provenga de autoridad competente; y c) Que en el documento se expresen los fundamentos y motivos conducentes.

De acuerdo con el citado artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar adecuada y suficientemente fundados, entendiéndose por lo anterior, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

Lo anterior, no son aspectos superfluos en la emisión de los actos de autoridad, pues precisamente constituyen la génesis que en un momento determinado le sirven de base a los gobernados a efecto de que puedan defenderse jurídicamente, de todos aquellos actos que estimen ilegales o contrarios a las disposiciones legales y constitucionales conducentes.

Este órgano jurisdiccional considera, además, para efectos del procedimiento administrativo, dentro de los requisitos que deben de reunir los actos de autoridad para cumplir apropiadamente con la exigencia de fundamentación legal y considerarlo como correctamente emitido, es necesario que se citen:

1.- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto; y

2.- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades a las autoridades para emitir el acto.

Lo anterior, también encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 21/2011, cuyo texto y rubro es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

En abundamiento a lo anterior, debe considerarse que los imputados tienen el derecho de saber con precisión, los hechos que se les arrojan y las pruebas en que se fundan; además de saber la *causa legal* de responsabilidad que se les atribuye.

Ahora bien, lo anterior, dentro del marco de los procedimientos sancionatorios, constituye, en favor del incoado, su prerrogativa subjetiva de defensa, la cual no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento, sino además, la posibilidad de controvertir la legalidad de la indicada *causa* pues, en su caso, la posible sanción que pudiera aplicarse, dependerá, precisamente, de la causa que se estime comprobada.

A lo anterior, sirve de fundamento, *mutatis mutandi*, lo establecido en la tesis aislada, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *tomo XXXII, Septiembre de 2010, con el número XVI.1o.A.T.54 A , página: 1402, cuyo texto y rubro son de la siguiente literalidad:*

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUÉLLOS Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE. De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada. *Lo resaltado es propio.*

En otro orden de ideas, a juicio de quien resuelve, las omisiones en que incurrió el órgano acusador, constituían un impedimento para constatar, en su caso, el acreditamiento de una conducta transgresora y la eventual imposición de una sanción por la comisión de tales hechos.

Con base en lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló, dentro de su informe circunstanciado, y en relación a este punto, determinó:

Ahora bien, en opinión de esta autoridad electoral administrativa, el ayuntamiento de San Miguel de Allende y el Partido Revolucionario Institucional, violaron lo estipulado en el artículo 202, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disposición normativa que al ser interpretada de forma sistemática con las demás fracciones del citado artículo, establece la prohibición a los partidos políticos y candidatos de colgar o fijar propaganda electoral en inmuebles de propiedad pública.

Al respecto, el numeral citado establece las reglas siguientes:

“[...] **Artículo 202.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

La propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia. [...]” . **Lo resaltado es propio.**

Del anterior precepto se desprenden diversas prohibiciones para la colocación de propaganda en bienes de propiedad pública, las cuales tienen sentido si se ven a la luz de los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y de imparcialidad en el uso de recursos públicos, pues con estas reglas se garantiza que en los espacios de propiedad pública no se coloque propaganda electoral, para así evitar que el partido político de gobierno en turno se vea beneficiado con la colocación de propaganda en esos sitios.

Cabe señalar que la prohibición de colocar propaganda al interior de los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, encuentra una excepción en el artículo 201 en relación con el 196 de la ley comicial local, y que es aquella en la que las autoridades pueden conceder gratuitamente a partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados, con la obligación de dar trato equitativo a todos los partidos políticos que participen en la elección.

En ese sentido, es dable sostener que la prohibición para colocar propaganda en monumentos o **edificios** de propiedad pública, atiende también a aquellos inmuebles en los que, a pesar de no contener una construcción fija, sean de propiedad pública. Lo anterior, en razón de que la norma busca que todos los partidos políticos cuenten con la igualdad de oportunidades en la contienda electoral.

Además de lo anterior, la Sala Superior ha determinado que el principio que reza “Lo no prohibido, está permitido”, no es aplicable para todos los actos de los partidos políticos, pues estos pueden hacer todo lo que no está prohibido siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni **contravengan disposiciones del orden público**. Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.**

Luego entonces, si con la colocación de la propaganda denunciada se conculcan los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el manejo de los recursos públicos, los cuales se encuentran previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposiciones de orden público), es inconcuso que existe una prohibición para que el Partido Revolucionario Institucional colocara la propaganda tantas veces mencionada, esto aun y cuando no exista en el texto legal una disposición en concreto para referirse a inmuebles baldíos- como en el particular sucede-, pues el artículo 202 de la ley comicial señalada, hace referencia a diversos bienes de propiedad pública.

Por tanto, el Partido Revolucionario Institucional y el Ayuntamiento de San Miguel de Allende violaron lo dispuesto en el artículo 202, fracción v de la ley electoral local al colocar-el primero de ellos- propaganda en un inmueble propiedad del municipio de San Miguel de Allende, existiendo a su vez, responsabilidad por parte del Ayuntamiento de San Miguel de Allende al permitir la colocación de dicha propaganda en un inmueble de su propiedad.

Esto se corrobora con los medios de prueba que obran en el presente expediente. En primer lugar se encuentra la inspección de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, en la cual se constató la existencia de un espectacular con propaganda del Partido Revolucionario Institucional en el inmueble ubicado al costado norte de la carretera federal procedente de Querétaro, a 500 metros aproximadamente de la zona urbana.

En segundo lugar, obra en el sumario el oficio número SM-021/2015 de fecha trece de enero de dos mil quince, signado por el licenciado José Luis Chagoyán Cabrera, Síndico del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, mediante el cual afirma que el inmueble en el que se encontraba el espectacular denunciado con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, el cual servía como antiguo banco de tapetes y que actualmente es utilizado como un tiradero irregular de escombros, es propiedad del municipio de San Miguel de Allende.

No pasa desapercibido que en el oficio antes referido, el Síndico de ese Ayuntamiento manifiesta desconocer la propiedad de dicho espectacular, sin embargo, no existe en el presente asunto algún medio de prueba que acredite que el Ayuntamiento de San Miguel de Allende realizó alguna acción tendente a retirar la propaganda señalada, o bien, denunciar la invasión a la propiedad del Municipio de San Miguel de Allende, provocando con dicha omisión la violación a la normatividad electoral.

Al respecto, en el presente asunto tampoco existe medio de prueba que acredite que el espectacular materia de la denuncia se encontraba dentro del supuesto de excepción previsto en el artículo 201 en relación con el 196 de la ley comicial local.

En ese orden de ideas, en opinión de esta autoridad administrativa electoral, se actualiza la violación al artículo 202, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al ciudadano José Martín Salgado Cacho, de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos del ciudadano de referencia, se puede observar que no hay suficientes elementos que lo vinculen con los hechos referidos por el quejoso en su escrito inicial de quejo y/o denuncia así como de las pruebas aportadas por el mismo, con respecto del demandado en mención con.

Con lo anterior se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

Acorde a lo anterior, le corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la conducta imputada al Partido Revolucionario Institucional y al Ayuntamiento de San Miguel de Allende es irregular y por tanto le corresponde una sanción.

Para esta autoridad, la aplicación de una sanción **no es procedente**, con base en los siguientes razonamientos:

Conforme a lo preceptuado por el artículo 202 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato los partidos políticos y los candidatos, al fijar propaganda, deberán observar los reglamentos; así como las disposiciones administrativas emitidas por los ayuntamientos, siguiendo entre otras reglas, las siguientes:

Que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en **edificios públicos**.

Ahora bien, en específico se le atribuye al partido político la fijación de propaganda electoral en un terreno propiedad del

municipio; por lo que bajo la apreciación de la autoridad investigadora, dicho terreno debe ser considerado con el carácter de edificio público.

En efecto, de acuerdo a la parte correspondiente del informe de la autoridad, bajo su consideración estima que la prohibición para colocar propaganda en monumentos o edificios públicos, atiende también a aquellos inmuebles en los que a pesar de no contener una construcción fija, sea propiedad pública.

Dicha consideración no puede compartirse por esta autoridad jurisdiccional, pues debe de prevalecer el principio de tipicidad que es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas.

Claro está, que la tipicidad forma parte del principio de legalidad que en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Por otro lado, el derecho administrativo sancionatorio y el derecho penal, son dos manifestaciones del poder punitivo del estado; por lo que los principios desarrollados por el derecho punitivo, son aplicables al ámbito administrativo sancionatorio.

Dicho en otras palabras, la tipicidad se hace extensiva a las infracciones y sanciones administrativas, de tal suerte que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea factible ampliar ésta, por analogía o mayoría de razón.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, bajo el número P./J.100/2006, tomo XXIV, de agosto de 2006, página 1667, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Lo resaltado es propio.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que la base legal de imputación establece con toda claridad cuál es la conducta que se considera prohibida; y solamente, los supuestos que encuadren en la hipótesis normativa, son los que deben sancionarse.

En la especie la materia de prohibición establece con toda claridad, que existe impedimento de fijar propaganda electoral en monumentos o en **edificios públicos**; de tal suerte que para esta autoridad, la colocación de propaganda en terrenos o lotes baldíos propiedad del municipio no pueden entenderse con tal carácter.

En efecto, es necesario precisar que la legislación electoral del Estado de Guanajuato no establece una definición de “edificio público”, como puede advertirse de la lectura de los dispositivos relacionados con las campañas electorales.

Por lo anterior, resulta adecuado recurrir a la doctrina jurídica para saber el significado real del *elemento normativo* incluido en la hipótesis legal, de la multicitada fracción V del artículo 202, de la ley comicial para el Estado de Guanajuato, es decir, lo que debe entenderse como edificio público.

Al efecto, Miguel S. Marienhoff, en su tratado de derecho administrativo tomo V, denominado “Dominio Público” en su cuarta edición, en la página 701, sobre el concepto de edificio público, señala lo siguiente:

“Resulta de su afectación a la utilidad o comunidad común, concepto amplísimo que no sólo comprende el uso público directo, sino también el indirecto o mediato, expresado este último a través de la afectación del edificio a un servicio público...”

Por su parte, en el segundo tomo del libro *Derecho Administrativo*, autoría del tratadista mexicano Andrés Serra Rojas, cuarta edición, de la editorial Porrúa, en la página 175, afirma que el dominio público conforme al criterio de Maurice Hauriou, se encuentra constituido por el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad pública, sea por el uso directo del público.

Por último, también resulta ilustrativo los estudios realizados por Gabino Fraga, en su libro intitulado *Derecho Administrativo*, que en su cuadragésima quinta edición, editorial Porrúa, en la página 343, establece en torno a los bienes del dominio público,

señalando que es el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirve al Estado para realizar sus atribuciones.

Con base en lo anterior puede considerarse que conforme a la doctrina jurídica, un **edificio público** es el inmueble que resulta útil y afecto a la prestación de un servicio público.

Ahora bien, dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus resoluciones **SUP-JRC-48/2009** y **SUP-RAP-0262/2012**, donde consideró que la categoría de público se da por la circunstancia de que en ese edificio se encuentre el asentamiento de una oficina o despacho del servicio público; es decir, que para el desempeño de sus funciones, alguna dependencia u organismo gubernamental establece sus oficinas en un inmueble.

Por otro lado, incluso puede señalarse que dicho inmueble puede tener como característica pertenecer al régimen de propiedad privada, no obstante, debe ser un edificio donde se lleven a cabo actividades relacionadas con la función pública, para que se considere como edificio público.

Para sostener lo anterior, en este momento se inserta en la presente resolución, lo sostenido por nuestro máximo Tribunal en materia electoral, dentro de las ejecutorias mencionadas en párrafos anteriores.

SUP-JRC-48/2009

“En efecto, la categoría de público se da por el hecho de que en ese edificio se encuentre asentada una oficina o despacho del servicio público, ya que ocurre con frecuencia, que para el desempeño de sus funciones, algunas dependencias u organismos gubernamentales, no cuentan con la infraestructura necesaria y acuden a los particulares a efectos de celebrar un convenio con los mismos, para poder instalar sus oficinas en inmuebles que tienen la característica de ser propiedad privada.

Sin embargo, nadie duda en aceptar que aun cuando un inmueble puede tener como características pertenecer al régimen de la propiedad privada, si al interior del mismo se llevan a cabo actividades relacionadas con la función pública, el mismo se puede considerar como edificio público.

A mayor abundamiento, del glosario electoral, editado por el Instituto electoral del Estado de Tamaulipas, dedición 2002, se obtiene el concepto de edificio público, definido éste como: “inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federales, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general...”

SUP-RAP-0262/2012

“De los elementos anteriores, en el caso particular se debe concluir que es indebida la calificación que hace el Consejo Distrital al considerar que el estadio de futbol “Andrés Quintana Roo” reúne los requisitos para ser considerado equipamiento urbano.

Lo anterior es así, ya que, como afirman los ahora apelantes, el Consejo Distrital fue omiso al acreditar que el inmueble en el que se colocó la propaganda denunciada tenga como finalidad primordial la prestación de un servicio público.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso particular no se acredita que en el estadio de futbol se lleven a cabo actividades públicas prestadas con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas en los centros de población.

No constituye un elemento determinante para calificar un inmueble como equipamiento urbano, el que se encuentra adentro del patrimonio a cargo de un ente público, como indebidamente consideró el Consejo Distrital, siendo que en la especie no hay un servicio público al que se encuentre destinada dicho inmueble, toda vez que el mismo se encuentra en posesión de una persona jurídica privada cuya actividad no consiste en proporcionar un servicio público concesionado por el gobierno.

Asimismo, aun cuando se encuentra acreditada que el inmueble en cuestión es propiedad del ayuntamiento, también lo es que no está destinado a un servicio público, de ahí que no se encuentra prohibida la colocación de propaganda en él espectacular materia de la denuncia del Partido Acción Nacional...”

Luego entonces el hecho de que el terreno donde se fijó la propaganda tenga como característica ser propiedad del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, según se desprende de la declaración hecha por el síndico del ayuntamiento mencionado licenciado José Luis Chagoyan Cabrera en su oficio SM-021/2015 visible en el documento que obra en el expediente a foja 81 del sumario, no le da la categoría de **edificio público**.

De acuerdo a lo desarrollado en esta resolución la categoría de edificio público sólo se obtiene si al interior del mismo se llevan a cabo actividades que tengan que ver con la función pública; caso en el cual si encajaría perfectamente en los parámetros regulados por la fracción V del artículo 202 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos para el Estado de Guanajuato, lo que en la especie no ocurre, ya que en un terreno no se desarrollan dichas funciones.

Con base en lo anterior y al considerarse como *atípica* la conducta imputada al partido incoado y al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, no es dable imponer sanción de acuerdo a lo desarrollado en este punto.

OCTAVO.- Pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada.- Ya que de acuerdo a lo establecido en el considerando primero, punto 6, de esta resolución, la autoridad administrativa no estimó necesario, dictar medida cautelar alguna, por considerar, que en relación a los actos denunciados, no se vulneraron los principios rectores de los procesos electorales, no se realiza algún pronunciamiento específico sobre dicho aspecto, en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, 375, 378, 379 y 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para substanciar y resolver el Procedimiento Especial Sancionador instruido al Partido Revolucionario Institucional del Municipio de

San Miguel de Allende, Guanajuato y a Martín Salgado Cacho, mismo a que se contrae esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por César José Antonio Arias de la Canal.

TERCERO.- No es procedente la aplicación de sanciones al Partido Revolucionario Institucional y Martín Salgado Cacho, acorde a lo determinado en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Con base en lo señalado en el considerando octavo de esta resolución, no se hace un pronunciamiento específico, sobre la existencia de medidas cautelares en el procedimiento sancionador.

Notifíquese en forma **personal** a los denunciados **Partido Revolucionario Institucional, Dirección de Desarrollo Social y Humano** del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato y a **Martín Salgado Cacho**, así como al denunciante **César José Antonio Arias de la Canal**, a todos en el domicilio procesal señalado en autos; de igual forma mediante **oficio** al **Consejo Municipal de San Miguel de Allende, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente Procedimiento Especial Sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.-----

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.-DOY FE.